

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-145/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HÉRNANDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de septiembre del 2026.²
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca para efectos** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,³ mediante la cual declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ denunciada por la parte actora.

RESULTANDO

- (3) **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Denuncia.** El 15 de abril, la parte actora denunció la posible comisión de VPG por una publicación difundida en *Facebook*, en el perfil denominado “Políticamente incorrecto”.
- (5) **2. Admisión y medidas cautelares.** El 12 de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro admitió la denuncia, emplazó al denunciado y ordenó retirar la publicación como medida cautelar.
- (6) **3. Audiencia y remisión.** El 21 de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, concluida la sustanciación, el 5 de junio se remitió el expediente al

¹ En adelante parte actora o denunciante.

² En lo consecutivo, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal resolutor.

⁴ En lo siguiente VPG.

Tribunal local que radicó el procedimiento especial sancionador con la clave **TEEQ-PES-5/2026**.

- (7) **4. Acto impugnado.** El 8 de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que declaró inexistente la VPG atribuida a la parte denunciada, y dejó insubsistentes las medidas cautelares.
- (8) **II. Juicio general.**
- (9) **1. Demanda.** El 15 de julio, la parte actora promovió juicio general, ante el Tribunal local.
- (10) **2. Recepción y turno.** El 4 de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (11) **3. Cambio de vía.** El 6 de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó cambiar la vía del juicio general al juicio de la ciudadanía, por lo que se integró el expediente ST-JDC-145/2026.
- (12) **4. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente, admitió la demanda y las pruebas, y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (13) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en un procedimiento especial sancionador por VPG, lo que por materia y territorio le corresponde.⁵
- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran del Pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

- (15) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad,⁶ como se expone a continuación:
- (16) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (17) **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 9 de julio,⁷ por lo que el plazo de impugnación transcurrió del 10 al 15 de julio,⁸ de ahí que, si la demanda se presentó el 15 de julio siguiente, es oportuna.
- (18) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que la parte actora presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado cuya resolución le resulta adversa a sus intereses.
- (19) Asimismo, en el expediente de la instancia local se tiene por acreditada y reconocida la calidad del representante legal de la parte actora.⁹
- (20) **d. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.
- (21) **CUARTO. Tercero interesado.** No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano [REDACTED], en su calidad de parte denunciada en el procedimiento de origen, ya que la presentación del escrito correspondiente se realizó fuera del plazo previsto para ello.
- (22) En principio, se tiene por acreditada la personalidad de [REDACTED] como representante legal autorizado de [REDACTED], en términos de la copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas, con número de escritura pública 36037, de 5 de julio de 2021, pasado ante la fe del notario público 22 de Querétaro.¹⁰

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 291 y 292 del cuaderno accesorio único.

⁸ Sin tomar en cuenta el sábado 11 y domingo 12 de julio, por corresponder a sábado y domingo.

⁹ Carácter que acreditó en términos de la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, con número de escritura pública 36,037 de 5 de julio de 2021, pasado ante la fe del notario público 22 de Querétaro.

¹⁰ Constancia que obra agregada en autos del cuaderno accesorio único.

- (23) En efecto, de la cédula de publicitación, su razón de fijación y retiro, así como de la certificación que fueron remitidas por la responsable,¹¹ se desprende que el plazo de 72 horas, para la comparecencia de terceros, transcurrió de las 13:00 horas del 15 de julio a las 13:00 horas del **3 de agosto pasado**, en razón que el Tribunal responsable gozó de su primer periodo vacacional del 20 al 31 de julio.
- (24) En esa suerte, si el escrito de comparecencia fue presentado hasta el 19 de agosto,¹² ante esta Sala Regional, es evidente que su presentación es extemporánea. De ahí que no se le tenga como parte tercera interesada.
- (25) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (26) **Contexto.**
- (27) El 15 de abril, la parte actora presentó una denuncia por la presunta comisión de VPG, con motivo de una publicación en la red social *Facebook* en la cuenta “Políticamente incorrecto”, en la que se insinuaba que tenía un romance con un expresidente del municipio de Colón.
- (28) La publicación denunciada es la siguiente:

Sitio:	Facebook
Cuenta:	Políticamente incorrecto
Fecha y hora:	13 de abril a las 9:27 a. m
Contenido de la publicación:	<i>Hoy, el Tío Incorrecto lanza su primera propuesta... como diputado local. Y no, no tiene que ver con agua, seguridad o desarrollo. Va más allá. Voy a convertir a Colón en la verdadera capital del romance. Sí, porque la actual ya no da el ancho: ni escándalo, ni pasión, ni historias memorables. Los “Conquistadores de Colón” se quedaron cortos... y los dramas chafas de Ezequiel, francamente, no están a nuestra altura. Aquí se necesita nivel. Se necesita historia. Por eso hoy hablemos del gran romance entre Manuel y Abi: una historia donde no importó la familia, ni el prestigio, y mucho menos la moral. Una historia que, como las buenas —o las malas—, se parece demasiado a la de su antecesor. Y hoy, la pregunta sigue en el aire: ¿ya terminó ese capítulo... o simplemente cambió de protagonista? Porque en Colón, la política podrá fallar... pero el drama nunca decepciona.</i>

¹¹ Que hacen prueba plena, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16 de la citada ley de Medios.

¹² Tal y como se observa en el acuse de recibo estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional.

5

	quien viste saco café y camisa azul con líneas color naranja y blancas, enseguida se advierte una mujer quien viste blusa blanca y saco rojo; debajo los textos: “LOS CONQUISTADORES DE COLÓN”, “UNA HISTORIA DE AMOR, POLÍTICA Y TRAICIÓN”, “PRÓXIMAMENTE EN CINES” en color dorado.
--	---

(29) Efectuadas las diligencias correspondientes, el 12 de mayo la autoridad administrativa electoral ordenó el retiro de la publicación denunciada y, posteriormente, remitió el expediente al Tribunal responsable el cual se integró bajo la clave TEEQ-PES-5/2026.

(30) **Acto impugnado.**

(31) En la resolución controvertida, el tribunal local tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que la parte actora, en el momento de la denuncia, se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, y como Diputada Federal en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión;
- La existencia de la cuenta “Políticamente incorrecto”, así como de la publicación denunciada en esa cuenta;
- Que la parte denunciada es el creador y titular de la cuenta “Políticamente incorrecto”, y
- Que en la publicación denunciada aparece la imagen de la parte actora, así como de un expresidente del municipio de Colón, Querétaro.

(32) El tribunal responsable analizó la publicación denunciada bajo los parámetros de las jurisprudencias 21/2018¹³ y 22/2024,¹⁴ a partir de lo cual determinó lo siguiente:¹⁵

(33) **1. Por las personas que presuntamente realizan la conducta.** Se actualiza, pues se trata de un ciudadano que es el titular de la cuenta de *Facebook*, “Políticamente incorrecto”, en la que se difundió la publicación denunciada.

(34) **2. Por el contexto en el que se realiza (análisis general).** Se actualiza, puesto que se relaciona con el derecho político-electoral de la denunciante, ya que se acreditó que, en ese momento, se desempeñaba como presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, así

¹³ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.
¹⁴ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.
¹⁵ El contenido del presente apartado únicamente constituye un resumen de la totalidad de las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable, mismas que pueden ser consultadas en la sentencia que obra agregada en las fojas 254 a 287 del cuaderno accesorio único.

como Diputada Federal en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión. De esa forma, también se actualizó el elemento 1 de la jurisprudencia 21/2018.

(35) **3. Por la intención de la conducta.** Se actualizó conforme a la metodología de análisis del lenguaje siguiente:

(36) **a) Contexto en que se emitieron los mensajes (particular).** La publicación se realizó en una cuenta de *Facebook*, denominada “Políticamente incorrecto”, que tiene un total de 2,500 seguidores. En la publicación se hace una sátira política en formato de sinopsis cinematográfica, señalando que el actual gobierno del municipio de Colón no da el ancho para aportar “escándalo”, “pasión” o “historias memorables”, y propone hablar de un supuesto romance entre un expresidente de ese municipio y la denunciante, nombrándolos como “Los Conquistadores de Colón”.

(37) **b) Precisar las expresiones objeto de análisis.** Las expresiones señaladas por la denunciante fueron “romance entre [REDACTED]” y “una historia que, como las buenas -o las malas-, se parece demasiado a la de su antecesor”.

(38) Además, se analizaron las expresiones siguientes: “Voy a convertir a Colón en la verdadera capital del romance”; “Por eso hoy hablaremos del gran romance entre Manuel y Abi”; “una historia donde no importó la familia, ni el prestigio y mucho menos la moral”; “EL PODER PUEDE UNIRLOS”; “PERO LA TRAICIÓN PUEDE DESTRUIRLOS”; “ELLA LUCHA CON VALENTÍA”; “LOS CONQUISTADORES DE COLÓN” y “UNA HISTORIA DE AMOR, POLÍTICA Y TRAICIÓN”.

(39) **C) Señalar cuál es la semántica de las palabras.** Las expresiones configuran una narrativa en la que la parte denunciada, en el papel de legislador local, hizo una propuesta al público general, que consiste en convertir al municipio de Colón en una verdadera “capital del romance”, derivado de que “la actual no da el ancho”, menospreciando al municipio de Ezequiel Montes.

(40) Se refiere a un supuesto “romance” entre “[REDACTED]” identificada como una dirigente local y un expresidente del municipio de Colón, donde no importó “la familia, ni el prestigio y mucho menos la moral”.

- (41) En la imagen se utiliza la frase “SOLO EN CINES” situando la narrativa de la publicación como si se tratara de una película de tipo drama romántico o simplemente un chiste.
- (42) Las expresiones que se adjuntan a la publicación son analizadas de la manera siguiente: “EL PODER PUEDE UNIRLOS” se interpreta como que la denunciante y el expresidente son potencialmente compatibles en un contexto social, que comparten similitud al ser figuras públicas con autoridad; en el caso de expresidente haberlo sido.
- (43) La frase “PERO LA TRAICIÓN PUEDE DESTRUIRLOS” se analiza en el contexto de amorío, pues parte de la insinuación de un vínculo amoroso, pero también conlleva la posibilidad de un fallo a la moral a través de una infidelidad, lo que implica poner en duda un aspecto de intimidad de la denunciante, siendo que la etiqueta de infieles es mal vista socialmente.
- (44) La expresión “ELLA LUCHA CON VALENTÍA” hace referencia a que la denunciante cuenta con el carácter que tiene como representante del poder político a nivel local, a su poder público a nivel federal, da a entender que es una persona fuerte.
- (45) La frase “UNA HISTORIA DE AMOR, POLÍTICA Y TRAICIÓN” retoma la narrativa de que la denunciante y el expresidente participaron activamente en el ámbito público y político.
- (46) La expresión “LOS CONQUISTADORES DE COLÓN” se entiende como si la denunciante y el expresidente fueran la pareja del momento, a partir de que se generó un nuevo “escándalo” o controversia de carácter romántico.
- (47) **d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar que se emite.** La publicación enmarca un señalamiento directo sobre un supuesto “romance” de la denunciante y un expresidente municipal, en un contexto de sátira política, que fue difundida en una red social el 13 de abril.
- (48) **e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.** Concatenado el significado semántico de las frases y expresiones, se

concluye que la parte denunciada aprovechó la visualización de *Facebook* para plantear la idea satírica de un “escándalo” o controversia sobre un posible “romance” entre la denunciante y un expresidente del municipio de Colón, sin que se demuestre que tuvo la certeza de que ello fuera verdad.

- (49) Consideró que la narrativa encasilla a la denunciante en un contexto sexista y estereotipado, pues se advierte una estigmatización social en su contra por el hecho de ser mujer, al vincularla como la pareja amorosa de un expresidente municipal. De ahí que, el peso social generado de un escándalo respecto a una relación “amorosa” es mucha más impactante en una mujer que en un hombre; pues, al hombre se le etiqueta como “astuto” por tener diversas parejas, lo que es contrario a la etiqueta social para las mujeres en esos casos.
- (50) Asimismo refirió que, del estudio contextual de las expresiones utilizadas en la publicación denunciada, se observan estereotipos o expresiones machistas que discriminan a la denunciante por razón de su género, al realizarse señalamientos directos de su vida íntima o privada, lo que constituye violencia simbólica.
- (51) Estimó que la publicación rebasó los límites de la libertad de expresión, a través de un comentario incendiario que no tiene lugar en el debate político o el escrutinio público convencional, ya que no se habla de lo bien o mal que la denunciante desempeñó su cargo como dirigente de un partido político o funcionaria pública; ya que contiene una narrativa machista que discrimina a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- (52) **4. Por el tipo de violencia.** Se actualiza la violencia simbólica, pues la publicación revela estereotipos de género en una opinión a modo de broma con la intención de causar una controversia en torno a la vida privada de la denunciante, con la intención de demeritarla como mujer, así como exponer una situación sentimental no verídica, lo que desvalorizó su honra como mujer dentro del ámbito público y ante un escrutinio social.
- (53) **5. Por el resultado perseguido.** Del análisis de la publicación denunciada, se acredita la violencia simbólica, pero no se revela la intención de minimizar o desvalorizar sus capacidades o aptitudes para

ejercer el cargo de dirigente estatal del PRI o como diputada federal (elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018).

- (54) Tampoco se hace depender su trayectoria o logros profesionales a un supuesto “romance” con el expresidente del municipio de Colón, ni se advierte de qué manera demeritan su desempeño como funcionaria.
- (55) Luego de analizar las funciones que la denunciante tiene como dirigente estatal, concluyó que las expresiones no tuvieron como propósito limitarse al ejercicio de su cargo como dirigente de un partido. Tampoco se advierte que la denunciante manifestara que a partir de la difusión de la publicación haya tenido un impacto negativo en cuanto a seguir ejerciendo su cargo como dirigente estatal del PRI, o incluso como diputada federal por el hecho de ser mujer.
- (56) Señaló que en el expediente no obran elementos probatorios que demuestren que la publicación haya obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño de la denunciante como dirigente local del PRI, y que no demostró de qué forma la publicación denunciada generó un menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales.
- (57) En cuanto al elemento 5 de la jurisprudencia 21/2018, consideró que se actualiza debido a que las expresiones denunciadas se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado como mujer, al estigmatizarla dentro de un rol sexista de relación íntima con otra persona y, podría decirse, que afecta desproporcionalmente a las mujeres bajo una óptica social.
- (58) No obstante, ello no repercute en el elemento 4 de la jurisprudencia, pues no obsta que se acrediten los elementos de género, ya que estos no concretan la violencia en un sentido político-electoral, sino de carácter discriminatorio, difamatorio o posiblemente calumnioso.
- (59) En ese orden de ideas, el Tribunal responsable emitió su resolución en el sentido de declarar inexistente la VPG al no acreditarse el elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018.
- (60) Lo expuesto, atendiendo a que, si bien se acreditó la violencia simbólica con motivo de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, ello no demuestra el menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante,

o el impedimento de ejercer los cargos que actualmente desempeña, como lo prevé la jurisprudencia y, en consecuencia, dejó insubsistentes las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Electoral local, consistentes en el retiro de la publicación denunciada.

(61) En contra de la determinación anterior, la actora presentó el medio de impugnación que dio lugar al presente juicio.

(62) **Agravios.**

(63) La actora argumenta que fue incorrecto que el Tribunal responsable no tuviera por acreditado el elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018, y a partir de ello planteó los agravios siguientes:

(64) **A. Falta de congruencia interna en la resolución.** La promovente afirma que la conclusión a la que arribó la responsable no guarda correspondencia lógica con las premisas donde tuvo por acreditados los elementos y sub-elementos de las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024, puesto que, por una parte, reconoció la existencia de una narrativa sexista, discriminatoria y basada en estereotipos de género, pero, por otra, negó sus consecuencias jurídicas respecto al menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales.

(65) La actora expone que, si el mensaje se emitió en un contexto político, se dirigió a una mujer con cargos de representación partidista y legislativa, recurrió a estereotipos de género y buscó asociar su imagen pública con un supuesto vínculo sexual, es claro que su finalidad es afectar su prestigio, credibilidad, autoridad y legitimidad ante la ciudadanía y los actores políticos con los que interactúa.

(66) La actora considera que el elemento 4 de la jurisprudencia se actualiza cuando el mensaje, por su contenido, contexto y forma de difusión, produce un efecto inhibitor, desacredita públicamente a la mujer, incidiendo en su capacidad para un liderazgo partidista, debilitando su autoridad frente a la ciudadanía o pretende reducir su presencia política a estereotipos de género.

(67) **B. Indebido estándar probatorio.** La actora manifiesta que fue excesivo que se le pidiera probar de forma plena y directa el menoscabo a sus derechos político-electorales, pues se aplicó en su perjuicio la reversión

de la carga probatoria, siendo que la finalidad de ese principio es impedir cargas de imposible cumplimiento en actos que, por su naturaleza, suelen manifestarse en forma simbólica, social o contextual.

(68) En ese sentido, refiere que el criterio de la Sala Regional Monterrey,¹⁶ utilizado por la responsable, referente a que la denunciante tiene la obligación de probar los hechos que actualizan VPG, ha sido superado por la jurisprudencia 8/2023,¹⁷ así como por precedentes más actuales de esa misma sala.¹⁸

(69) Así, afirma que al tratarse de efectos que impactan en su reputación, al ser simbólicos y contextuales, no pueden acreditarse bajo un modelo rígido de prueba directa, como si se tratara de un daño material cuantificable o verificable, sino que pueden manifestarse a través de la deslegitimación pública, la estigmatización, el descrédito, la inhibición de la participación política, la disminución de la autoridad frente a la ciudadanía o la generación de un entorno adverso para el ejercicio del liderazgo de las mujeres.

(70) **C. Vulneración al principio de legalidad y falta de exhaustividad.** La promovente sostiene que la resolución del tribunal local vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación.

(71) Argumenta que el tribunal responsable interpretó y aplicó indebidamente los artículos 5, fracción II, inciso p); 215, fracción III, y 221, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues en dichas disposiciones no se exige acreditar una afectación material, inmediata o cuantificable, sino que basta con que la conducta tenga por objeto o resultado generar un menoscabo, restricción o afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales.

(72) Desde la visión de la actora, la responsable no explicó suficientemente por qué, pese a que reconoció la existencia de violencia simbólica, estereotipos de género, impacto diferenciado y afectación

¹⁶ SM-JE-15/2021 y SM-JE-16/2021 acumulados.

¹⁷ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

¹⁸ SM-JDC-189/2023.

desproporcionada hacia las mujeres, descartó la afectación a los derechos político-electorales.

(73) **Metodología de estudio.**

(74) Los agravios se analizarán en **forma conjunta** puesto que están dirigidos a evidenciar que fue incorrecto el estudio realizado sobre la actualización del elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018.¹⁹

(75) **Determinación.**

(76) **Agravios A. Falta de congruencia interna; B. Indebido estándar probatorio, y C. Vulneración al principio de legalidad y falta de exhaustividad.**

(77) Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

(78) Le asiste la razón a la parte actora al afirmar que resulta incongruente que la responsable tuviera por acreditada una narrativa sexista, discriminatoria y basada en estereotipos de género en su contra, pero a la vez negara sus consecuencias jurídicas respecto al menoscabo que esa narrativa le ocasionó en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

(79) De igual forma, tiene razón la promovente en cuanto a que fue excesivo que la responsable aplicara en su perjuicio la reversión de la carga probatoria, imponiéndole la obligación de demostrar la afectación directa que la publicación denunciada ocasionó en sus derechos político-electorales.

(80) En ese mismo sentido, es acertada la afirmación de la actora en cuanto a que no fue correcto exigirle la acreditación material, inmediata o cuantificable de la afectación a sus derechos político-electorales, así como que dicha exigencia no está prevista específicamente en la normativa local que regula la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, ya que, como más adelante se expondrá, es una carga que no se le debe exigir a la actora.

(81) Al respecto, esta Sala Regional considera que el estudio que la autoridad responsable tenía que realizar sobre el elemento 4, debía centrarse en esclarecer si las expresiones contenidas en la publicación difundida en

¹⁹ Sin que esto le genere afectación alguna al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Facebook pueden causar una afectación a la reputación pública de la actora, a partir de exponer aspectos ligados a su ámbito personal, y cómo ello podría afectar su participación política y liderazgo en los cargos públicos que desempeña, como enseguida se explica.

- (82) En términos de la jurisprudencia 21/2018 para acreditar la existencia de VPG, se necesita la concurrencia de 5 elementos que son:
- (83) 1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el marco del ejercicio de un cargo público;
- (84) 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;
- (85) 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- (86) **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- (87) 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- (88) Relacionado con lo anterior, al resolver el juicio SUP-PSC-21/2026, la Sala Superior analizó diversas publicaciones en una red social, en las que se insinuó que la denunciante obtuvo una candidatura, no por méritos propios, sino a partir de una supuesta relación amorosa con un funcionario público, para lo cual analizó la concurrencia de los 5 elementos mencionados.
- (89) Determinó que los primeros 2 elementos constituyen criterios formales de verificación, que no se relacionan con el contenido específico de los hechos denunciados, sino que su acreditación, atiende únicamente al carácter de la denunciante y de las personas denunciadas.
- (90) Respecto de los 3 elementos restantes, incluido el correspondiente al menoscabo al reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, la Sala Superior determinó que su probable configuración **dependía**

del estudio del contenido de los hechos o las manifestaciones denunciadas.

- (91) En dicho precedente, se resolvió que algunas publicaciones eran constitutivas de VPG, al **contener expresiones que reproducían estereotipos de género y sexistas, que vulneraron la dignidad, la trayectoria profesional y deslegitimaron la participación de las mujeres en los espacios públicos.**
- (92) En otro precedente, el SUP-PSC-42/2025, la Sala Superior analizó la presunta comisión de VPG, en el contexto de una elección de personas juzgadoras, a partir de la difusión de un video y una nota periodística en redes sociales, en las que, a decir de la denunciante, se descalificó su carrera profesional y se atribuyó su desempeño, en el poder judicial, a su relación familiar, ya que su pareja sentimental era un Magistrado.
- (93) Al momento de analizar el elemento 4, concluyó que no se actualizaba VPG porque no se demostró que **las expresiones denunciadas, analizadas en su contexto, tuvieran como propósito desvalorizar, discriminar o limitar el derecho de la denunciante de participar en ese proceso electivo.**
- (94) Lo relevante de los precedentes mencionados, es que, al estudiar lo referente al menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales (elemento 4), la Sala Superior **se avocó a analizar en su contexto el contenido de las publicaciones denunciadas y su posible repercusión en la esfera de derechos de las quejas, sin que dicho análisis dependiera de la comprobación directa de una afectación a la esfera de derechos político-electorales, o del cumplimiento de una carga probatoria atribuida a las denunciantes en esos juicios.**
- (95) A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no fue correcto que el tribunal responsable basara su estudio del elemento 4, en: **a)** La acreditación de la obstrucción material, limitación o menoscabo de las funciones que la actora desempeña como dirigente partidista; **b)** El incumplimiento de la carga probatoria atribuida a la actora para demostrar la afectación a sus derechos político-electorales y **c)** La falta de pruebas que acreditaran que los cargos públicos obtenidos por la actora fueron producto del romance que se insinuó, puesto que dichas exigencias ocasionaron una vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación.

- (96) Por el contrario, la responsable debió centrar su análisis en las expresiones que reproducían estereotipos de género, y valorar su impacto en el contexto en el que la actora se desempeña como dirigente partidista y diputada federal, para determinar si esas expresiones causaron una afectación a sus derechos político-electorales.
- (97) Así, esta Sala Regional considera que la difusión de un mensaje en redes sociales, en la que se insinúa la existencia de un romance entre un exfuncionario municipal y la actora, donde esta última se desempeña como presidenta de un comité directivo estatal partidista y legisladora federal, puede analizarse bajo una óptica distinta a la realizada en primera instancia por la responsable, al contener elementos ajenos al debate democrático, que no se relacionan con aspectos de su función como servidora pública, sino que están ligados a su esfera personal.
- (98) De esa manera, debió considerarse que, dicha narrativa pudo encasillar a la denunciante en un contexto sexista y estereotipado, originando una estigmatización social en su contra por el hecho de ser mujer, ya que el peso social generado de un escándalo respecto a una relación “amorosa” es mucha más impactante en una mujer que en un hombre. Argumento anterior que, incluso, fue sostenido por la responsable, sin tomarlo en cuenta al momento de analizar el elemento 4 de la jurisprudencia 18/2021.²⁰
- (99) Se suma a lo anterior, la afirmación del Tribunal, respecto a que la publicación denunciada desvalorizó su honra como mujer **dentro del ámbito público** y ante el escrutinio social.²¹
- (100) Cuestiones que, como ya se evidenció, la autoridad responsable no tomó en consideración, de ahí lo incorrecto de su determinación.
- (101) Al haber resultado **fundados** los agravios y atendiendo a que, constitucional y legalmente, el Tribunal responsable tiene conferida la atribución de resolver los procedimientos especiales sancionadores, así como imponer las sanciones correspondientes,²² lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, en la parte que corresponde al estudio del elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018,

²⁰ Así lo sostuvo el tribunal responsable en los párrafos 145 a 148 de su sentencia.

²¹ Véase el párrafo 169 de la sentencia impugnada.

²² Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 232, penúltimo párrafo y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6; 13, fracciones I, III y XIII; 31, apartado B, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; 6, fracciones I y XXIX, del Reglamento Interior de ese Tribunal, así como los Lineamientos para la Resolución de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

para el **efecto de que emita una nueva** en la que, **partiendo de un análisis contextual**, haga un nuevo estudio del mencionado elemento 4 teniendo en consideración los parámetros siguientes:

- (102) I. Analizar si las expresiones denunciadas contienen una referencia estigmatizante o una carga de reproche moral, que puedan afectar el prestigio, la credibilidad, autoridad, legitimidad y liderazgo de la actora, en su rol de presidenta del comité directivo estatal del PRI y de diputada federal.
- (103) II. Analizar si la insinuación de una supuesta relación sentimental fuera del matrimonio²³, en su vertiente de conducta afectiva y sexual, puede operar como una vía de descalificación en la imagen pública de la actora, que pudiera llegar a impactar en el desempeño de sus funciones como presidenta del comité directivo estatal del PRI, así como de diputada federal.
- (104) Ahora, en virtud de que la promovente únicamente se inconformó con el estudio del elemento 4, el resto de las consideraciones de la sentencia reclamada, en las que la responsable tuvo por acreditados los demás elementos y sub-elementos de las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024 deben subsistir.
- (105) Lo anterior, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo pertinente, haga valer sus planteamientos ante la instancia del partido político en que milita o ante cualquier otra autoridad, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia de esas vías.
- (106) **Efectos.**
- (107) A. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, únicamente en lo referente al estudio del elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018, en consecuencia, el apartado de conclusión y resolutivos que guardan relación con el mismo, dejando intocadas el resto de las consideraciones.
- (108) B. El tribunal responsable deberá **emitir una nueva determinación**, en la que **realice un nuevo estudio** del elemento 4 de la jurisprudencia 21/2018, y, consecuentemente, concluya y resuelva, lo que estime

²³ Puesto que la actora refiere estar casada, según la afirmación del párrafo 166 de la sentencia controvertida.

jurídicamente procedente, en plenitud de atribuciones, tomando en consideración los parámetros precisados por esta Sala Regional.

(109) **C.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, se concede al Tribunal responsable un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia. Una vez que se emita la nueva determinación, el Tribunal responsable deberá **notificarla** a las partes dentro de las **24 horas** siguientes.

(110) **D.** Hecho lo anterior, deberá **informar de su cumplimiento** a esta Sala Regional, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir **copia certificada** de la nueva resolución, así como de las constancias de notificación a las partes involucradas.

(111) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la comisión de VPG, se ordena proteger los datos personales de esta sentencia.²⁴

(112) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.